

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a despacho de la señora juez la cesión de crédito efectuada por la acreedora Juliana Vargas Ramírez, representada por el señor Alonso de Jesús Vargas Gutiérrez, y quien a título oneroso cedió el derecho crediticio frente a la hipoteca constituida sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-12506, de propiedad del deudor y que constituye activo dentro de la liquidación de la referencia.

Por otro lado, se recibió nuevo acuerdo presentado por el deudor, a través del cual, requirió la ampliación del plazo en un periodo de 120 meses y el reconocimiento de intereses del 5% efectivo anual para los créditos hipotecarios y para todos los demás, en un 4% efectivo anual.

De igual forma, se recibió memorial por apoderado judicial del deudor, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para el día 6 de mayo de la anualidad, teniendo en cuenta que por las medidas de toque de queda adoptados se ha dificultado la entrega de la reforma del acuerdo a los nuevos acreedores.

Igualmente se allegó la aprobación de la propuesta de cesión de derechos solicitada por la señora Luz Amparo Hoyos Urrea frente a NON PERFORMING LOANS (FINANDINA), mediante la cual, se estipula que la operación quedaría como cesión de derechos de crédito dentro de la liquidación patrimonial y el proceso ejecutivo mixto en donde se llevaba a cabo la recuperación de cartera de vehículos. Dicha cesión será emitida, una vez el cumpla con el pago total de la obligación, estableciéndose como fecha para cancelar la última cuota el día 20 de junio del 2021.

Finalmente, se recibió memorial por el deudor informando que los señores Luz Amparo Hoyos Urrea y Andrés Felipe Hoyos Vélez habían llegado a un acuerdo para la adquisición de los créditos con NON PERFORMING LOAN S.A.S, quien administra el crédito con Finandina S.A y Juliana Vargas Ramírez, crédito hipotecario.

Sírvase proveer. Manizales, 3 de mayo de 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 710**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA

RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

Visto la constancia secretarial que antecede, se agrega al dossier la cesión de crédito presentado por la acreedora Juliana Vargas Ramírez, a través de su representante, Alonso de Jesús Vargas Gutiérrez, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se dispuso:

***"(...) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION.*** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*  
(Negrilla fuera de texto)

Bajo esta misma línea, se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

***"(...) ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.*** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

***ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>.*** *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

***ARTICULO 1962. <ACEPTACION>.*** *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

Así pues, se tiene que la acreedora Juliana Vargas Ramírez, mediante contrato celebrado con el señor Andrés Felipe Hoyos Vélez, pretende transferir el derecho de crédito sobre el mutuo celebrado con el deudor Héctor José Hoyos Urrea, mediante escritura pública No.3801 del 16 de septiembre del 2010 y mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-12506.

En primer lugar, se tiene que señalar que el crédito tendiente a cesión fue hecho valer mediante proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 17001310300320130032200, mismo que fue incorporado dentro del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, tal y como se encuentra dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Atendiendo tal consideración, y frente a las formalidades de la cesión del crédito en cuanto a la entrega del título que prevé el artículo 1959 del Código Civil, **DEL CEDENTE AL CESIONARIO**, mal haría esta operadora judicial en valorar dicha prerrogativa, sin identificar que el acreedor se encuentra en una imposibilidad de entregar el mismo al nuevo cesionario, por cuanto la hipoteca constitutiva de mutuo, se encuentra incorporada dentro del proceso bajo el radicado No. 17001310300320130032200. En razón a ello, y dado que la base de cobro ejecutivo es la que encara una de las acreencias de la presente liquidación, se entenderá satisfecho este punto y ajustado a lo que derecho corresponde.

Ahora bien, tal y como se evidencia del cartulario, la cesión del crédito presentada era plenamente conocida por el deudor, en cuanto, el mismo a través de su vocero judicial, manifestó que el señor Andrés Felipe Hoyos Vélez había llegado a un acuerdo con los señores Alonso de Jesús Vargas Gutiérrez y Juliana Vargas Ramírez por memorial presentado y debidamente incorporado al dossier el 24 de marzo del 2021.

Como consecuencia, se evidencia que la solicitud de cesión del crédito encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, y por tanto, debe ser aceptada por este despacho judicial.

Por lo anterior, es necesario advertir que con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

Ahora bien, atendiendo que pese haberse requerido en varias oportunidades al liquidador designado en la presente causa, a la audiencia de tratan los artículos los artículos 556 y 560 del C.G.P, el mismo no se hizo presente. En razón a ello, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso, los auxiliares de la Justicia:

**"(...) ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS.** *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia."*

Aunado a ello, el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipuló los derechos y deberes que le asisten a los auxiliares en el trámite de su función:

*"(...) Artículo 29. Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:*

*1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones. Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre.*

*2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.*

**3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.**

*4. Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.*

*5. Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y*

*6. Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.*

*7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley." (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, se tiene que el actuar del liquidador debe estar encaminado a cumplir con idoneidad y eficiencia cada una de las funciones asignadas, sin embargo, resulta extraño para el despacho, que después de haberse realizado la liquidación de los honorarios, en razón a la celebración del acuerdo resolutorio efectuado entre el deudor con sus acreedores, el auxiliar no participe en ninguna de las etapas que se han suscitado dentro del trámite de liquidación, teniéndose que requerir en innumerables ocasiones para que allegue información referente a la administración de los bienes del deudor.

En razón a ello, es menester demarcar que si bien el proceso inicialmente fue suspendido por la celebración de un acuerdo resolutorio, conforme a las disposiciones del artículo 569 del C.G.P., lo cierto del caso es que el mismo no fue terminado y por tanto, las funciones del auxiliar de la justicia no se encuentran culminadas, pues su labor continúa hasta tanto no se realice la terminación por adjudicación o se brinde cumplimiento a la reforma del acuerdo.

De cara a lo anterior, y conforme a los poderes correccionales del Juez, consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, es menester de esta administradora de justicia señalar que en caso de inobservancia de las órdenes impartidas en el curso de un proceso, se es aplicable una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), atendiendo lo siguientes disposiciones:

**"(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Así las cosas, se requerirá por última vez al liquidador asignado dentro de la presente causa, doctor **ALFREDO ARANGO ARANGO**, para que asista a la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 556 y 560 del C.G.P, resaltando la importancia de brindar un acompañamiento al deudor al momento de presentar la reforma del acuerdo.

Atendiendo la modificación del acuerdo arrimado por el deudor, conforme a la cual se establece que las únicas modificaciones que se solicitan como deudor, es la ampliación a un plazo de 120 meses en el pago de la obligación, y el reconocimiento del de intereses del 5% efectivo anual para los créditos hipotecarios y para todos los demás, en un 4% efectivo anual. Debe señalarse que la propuesta para la reforma del acuerdo ya había sido planteada a través de apoderado judicial en la audiencia celebrada el pasado 24 de marzo del 2021, sin embargo, lo pretendido por el despacho, es que se determine con precisión las condiciones bajo las cuales se pretende regir la pluricitada reforma, y sobre la que deben primar por lo menos estas particularidades:

- 1. Nombre e identificación del acreedor.**
- 2. Valor del capital adeudado.**
- 3. Valor de los intereses a reconocer.**
- 4. Valor de la cuota que se pretende cancelar con la reforma.**
- 5. Fecha de exigibilidad de las cuotas pactadas**
- 6. Fecha de inicio y terminación de la reforma del acuerdo.**

Por consiguiente, es necesario requerir nuevamente al deudor, para que allegue con destino a la presente causa, no un nuevo acuerdo, sino la formalización de la propuesta realizada en audiencia, donde se identifique de forma detallada las nuevas condiciones frente a cada uno de los acreedores.

Sumado a lo anterior, y con relación a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se tiene prevista para el día 6 de mayo del año avante, bajo el argumento que no se ha podido radicar ante los diferentes acreedores la propuesta de reforma del acuerdo, debe advertirse que la misma no es procedente, pues se itera a la parte solicitante que la propuesta a los acreedores ya fue planteada en la audiencia celebrada en el mes de marzo, sin embargo, lo pretendido por el despacho no es que se alleguen nuevas propuestas sino que por el contrario, se formalice ante el Juzgado las condiciones de la ya planteada.

Por otro lado, y con relación a la documentación aportada por el deudor, mediante la cual pone en conocimiento del despacho que se está adelantando una cesión de crédito por parte de la señora Luz Amparo Hoyos Urrea frente a la acreencia que posee NON PERFORMING LOANS (BANCO FINANANDINA), se avizora que la misma no se encuentra materializada, por cuanto tal y como fue estipulado en el numeral 3 de la aprobación de la propuesta, una vez se dé cumplimiento al pago total pactado, se procederá mediante documento de cesión firmado por las partes, a efectuar la cesión tanto de los derechos del crédito reconocidos en la liquidación patrimonial, como también las del proceso ejecutivo mixto iniciado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales.

Por lo anterior, resulta desacertado manifestar que existe una nueva cesión de crédito, pues la misma no cumple con las formalidades de que tratan los artículos 1959 y siguientes del Estatuto Civil, y por ello, no podría la señora Luz Amparo Hoyos Urrea ser parte dentro del proceso y solicitar el aplazamiento de la audiencia, atendiendo que dicho derecho se encuentra en cabeza del acreedor FINANANDINA - NON PERFORMING LOANS, hasta tanto, no se acepte la cesión mediante providencia motivada.

Finalmente, y frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del cesionario Andrés Felipe Hoyos Vélez, debe señalarse que en caso de no poder asistir de forma virtual a la misma, en la fecha y hora señalada por el despacho, podrá nombrar apoderado judicial para que represente sus intereses, advirtiendo que dado los múltiples aplazamientos que se le ha otorgado a la misma, es de trascendental importancia, decidir sobre la reforma o no del acuerdo; y por tanto, no se accede a su petición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por la parte de la acreedora Hipotecaria Juliana Vargas Ramírez a favor del señor Andrés Felipe Hoyos Vélez, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 17001310300320130032200 y que hoy hace parte de la liquidación de persona natural no comerciante del señor Héctor José Hoyos Urrea.

**SEGUNDO: TENER** subrogado del crédito Hipotecario del señor Andrés Felipe Hoyos Vélez, quien sustituye a la acreedora en este proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Por Estado electrónico No. 67 de esta  
fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, 4 de mayo del 2021  
VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria